



HONORABLE TRIBUNAL  
SUPERIOR DE JUSTICIA

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

**PRESIDENCIA**

La Paz, B.C.S., 24 de enero de 2017.

Oficio No. TSJ/P.055/2017.

**DIPUTADO SERGIO ULISES GARCÍA COVARRUBIAS**

Presidente de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente del Primer Periodo de Receso del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la XIV legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur

**PRESENTE**

En términos de lo dispuesto por los artículos 14 fracción I y 22 fracciones II y IV de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Entidad, por este conducto, se remite en forma adjunta, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se reforman y derogan diversos párrafos del artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur**, aprobada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en la Sesión Ordinaria de fecha 24 de enero del año en curso.

Solicito a Usted, que conforme a la normatividad parlamentaria aplicable al caso, dicha iniciativa sea recepcionada en sesión ordinaria de la Diputación Permanente y a su vez sea turnada a la o a las Comisiones Permanentes que correspondan.

Sin otro particular, me es grato suscribirme a sus órdenes.

ATENTAMENTE.

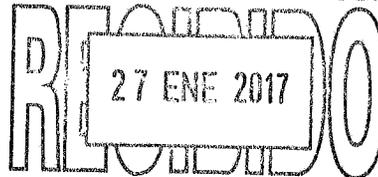
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".  
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL HONORABLE  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.



Presidencia

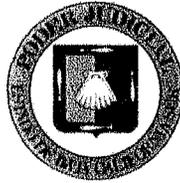
LIC. DANIEL GALLO RODRÍGUEZ.

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR



OFICIALIA DE PARTES

C.c.p. Archivo



HONORABLE TRIBUNAL  
SUPERIOR DE JUSTICIA

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

**DIPUTADO SERGIO ULISES GARCÍA COVARRUBIAS**

Presidente de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente del Primer Periodo de Receso del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la XIV legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur

**PRESENTE**

El suscrito **Magistrado Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur**, en ejercicio de la atribución establecida en los artículos 57 fracción IV de la Constitución Política, 14 fracción I y 22 fracciones II y IV de la Ley Orgánica del Poder judicial ambas del Estado de Baja California Sur, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno, emanado de la Sesión Ordinaria de fecha 24 de enero de 2017, por su conducto, sometemos a consideración de esa Soberanía Popular, la presente **Iniciativa con Proyecto de decreto mediante la cual se reforman y derogan diversos párrafos del artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur**, de conformidad con la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En la Sesión Pública Ordinaria del jueves 15 de diciembre de 2016 los integrantes de la XIV Legislatura del H. Congreso del Estado, previo análisis y discusión tuvieron a bien aprobar la Iniciativa presentada por el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado para la expedición de una Nueva Ley Orgánica del Poder Judicial; el nuevo ordenamiento contenido en el Decreto número 2421, fue publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, número 50, con fecha 31 de diciembre de 2016 y entró en vigor el 1 de enero del 2017.

La aprobación de la Nueva Ley Orgánica del Poder Judicial se justificó en la necesaria armonización normativa a la reforma constitucional que crea el Consejo de la Judicatura y a la reestructuración orgánica que ello implica, así como en la alineación a diversas Leyes Nacionales, Generales y Estatales, entre ellas las Leyes Nacionales del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y de Ejecución Penal, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado; incluyendo además reformas a preceptos que regulan aspectos administrativos y de gestión relacionados con la operación del Sistema Procesal Penal Acusatorio, así como reformas y adiciones a diversos preceptos, motivadas en cuestiones de seguridad jurídica; entre ellas la relativa al **haber de retiro** al que en términos del artículo 93 primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, tienen derecho los Magistrados del Poder Judicial al concluir su periodo, norma constitucional que no contaba con un precepto correlativo en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el que se establecieran los límites, condiciones y supuestos para hacer efectivo este

derecho; subsistiendo en cambio un Reglamento de esta Ley, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, número 39, de fecha 11 de octubre de 1996, cuyo artículos 31º y 32º disponen que este derecho será de carácter vitalicio y transmisible a los herederos; ordenamiento que como se explicó en la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente, fue declarado válido por la autoridad judicial federal, al conceder el Amparo y Protección a un exmagistrado que invocó su aplicación; caso concreto documentado en lo principal en el Juicio de Amparo 493/2013, radicado en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Baja California Sur, sentando con ello un precedente que de no enmendarse, estaría ocasionando futuras demandas y resoluciones en el mismo sentido.

En este contexto, se planteó en el artículo 8 de la Iniciativa, regular el derecho al haber de retiro, de una manera justa, proporcional y equilibrada o menos lesiva al patrimonio de la institución, estableciendo distintos porcentajes y periodicidades para el pago del mismo, según se trate de magistrados que previa reelección, concluyan dos periodos constitucionales o bien un solo periodo, así como para los que renuncien o se separen del cargo por presentar incapacidad física o mental, distinguiendo si estas se presentan o actualizan dentro del primer periodo constitucional o durante la segunda mitad del segundo periodo; precisando además que en ningún supuesto este derecho será transferible y que en caso de que un magistrado sea removido de su cargo por alguna causa de responsabilidad de las indicadas en la Constitución del Estado, no tendrá derecho al haber de retiro.

Ahora bien, si bien es cierto que los integrantes de la XIV Legislatura del H. Congreso del Estado, coincidieron con los argumentos expuestos por este Poder Judicial en su carácter de iniciador y determinaron aprobar los montos y supuestos establecidos en el artículo 8 de la Nueva Ley Orgánica del Poder Judicial para hacer efectivo el haber de retiro; también es del dominio público, que el contexto y condiciones económicas del Estado y del País en las que se propuso y aprobó la reglamentación de este derecho, han cambiado desfavorablemente, no obstante el breve lapso transcurrido entre el acto de aprobación y la fecha actual; Por ello, en un acto de sensibilidad social, ponderando la complicada situación económica que atraviesa el País en general, este Poder Judicial ha reconsiderado los montos y supuestos establecidos en el citado numeral de nuestra Ley Orgánica y en consecuencia ha determinado formular la presente Iniciativa, con un replanteamiento en la regulación del derecho que nos ocupa; reduciendo sustancialmente sus alcances y supuestos, al suprimir en principio el carácter vitalicio del haber de retiro para aquellos Magistrados que previa reelección hubieren concluido los dos periodos constitucionales y reducir en todos los casos la periodicidad o temporalidad del haber de retiro; reconociendo que permanece la necesidad de regular este derecho y **siendo congruentes con el numeral 93 de la Constitución Política del Estado**; norma constitucional que lo establece como un estándar mínimo de derechos en favor de la independencia judicial y en cuyo último párrafo, se establece también una prohibición para que Los Magistrados y otros servidores públicos del Poder Judicial, puedan *desempeñar los cargos de Secretarios de Despacho, Procurador General de Justicia del Estado, Secretario General o Tesorero del Ayuntamiento durante los dos años siguientes al término de su encargo*; en el mismo sentido, cabe mencionar que nuestra Constitución Estatal, en su numeral 13 Apartado B, fracción VII, al establecer los requisitos para ser Comisionado del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

Datos Personales del Estado de Baja California Sur, prohíbe el acceso al cargo a quienes se hayan desempeñado como Magistrados durante los **cinco años anteriores al día de su nombramiento**; y tomando en cuenta el impedimento establecido en el **artículo 120 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, conforme al cual las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrado, se encuentran impedidos, dentro de los **dos años siguientes a la fecha de su retiro**, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial; por ende, en congruencia con lo anterior, la presente propuesta implica que sean sujetos del derecho que nos ocupa, todos los Magistrados que concluyan su periodo constitucional en el cargo, con independencia de que sean o no reelectos para un segundo periodo; en virtud de que el mencionado impedimento, no distingue entre los Magistrados que ejercieron un periodo o dos; alcance que de ninguna manera se contrapone al precepto constitucional local que establece este derecho, en virtud de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo **127 fracción IV** y la propia Constitución Política del Estado de Baja California Sur, en su numeral **164 fracción IV**, establecen la posibilidad de que un haber de retiro se establezca en una ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.

A mayor abundamiento y a manera de ejemplo, del cómo la Constitución establece un estándar mínimo de derechos que puede ampliarse en la Ley Secundaria o Reglamentaria, citamos el **artículo 94 penúltimo párrafo** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto que de manera general sólo establece lo siguiente: *“Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro”*; sin embargo la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, ordenamiento reglamentario del citado precepto constitucional en su artículo 183, al regular este derecho, es la norma que define los montos y le otorga el carácter de vitalicio; asimismo extiende este derecho de manera proporcional a los Ministros que no concluyeron su periodo, y en caso de fallecimiento de estos, también hace extensivo el derecho al cónyuge y sus hijos menores o incapaces, en 50% de lo que correspondería al Ministro; en los siguientes términos:

*“Artículo 183. Al retirarse del cargo, los ministros tendrán derecho a un haber por retiro de carácter vitalicio, el cual será equivalente al cien por ciento durante los dos primeros años y al ochenta por ciento durante el resto del tiempo, del ingreso mensual que corresponda a los ministros en activo.*

*Cuando los ministros se retiren sin haber cumplido quince años en el ejercicio del cargo, tendrán derecho a la remuneración a que se refiere el párrafo anterior de manera proporcional al tiempo de su desempeño.*

*En caso de fallecimiento de los ministros durante el ejercicio del cargo o después de concluido, su cónyuge y sus hijos menores o incapaces tendrán derecho a una pensión equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración mensual que en términos de los dos párrafos anteriores debía corresponder al propio ministro. El cónyuge dejará de tener derecho a este beneficio, al contraer matrimonio o al entrar en concubinato, y los menores al cumplir la mayoría de edad.”*

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a su atenta consideración, la siguiente iniciativa con

## PROYECTO DE DECRETO

**SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSOS PÁRRAFOS DEL ARTICULO 8 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

**ARTICULO ÚNICO.-** Se **REFORMAN** los párrafos primero, segundo y tercero y se **DEROGAN** los párrafos cuarto, quinto y sexto, todos del artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 8.-** Los Magistrados que previa reelección, concluyan su segundo periodo constitucional en el cargo, tendrán derecho a partir de ese momento a un haber de retiro equivalente al cien por ciento del total de las percepciones que correspondan a los Magistrados en activo, durante los dos años posteriores a la conclusión del cargo; del mismo derecho gozarán los Magistrados que concluyan su primer periodo constitucional en el cargo y no sean reelectos.

En caso de que un Magistrado sea removido de su cargo por alguna causa de responsabilidad de las indicadas en la Constitución del Estado, no tendrá derecho al haber de retiro.

El derecho al haber de retiro previsto en el presente artículo es intransferible.

....(SE DEROGA)

....(SE DEROGA)

....(SE DEROGA)

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

La Paz, Baja California Sur, a los 24 días del mes de Enero de 2017.

## ATENTAMENTE

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**



Presidencia

MAGISTRADO PRESIDENTE DEL HONORABLE  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

LIC. DANIEL GALLO RODRÍGUEZ